



344

Arauca, Arauca, primero (1º) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 81-001-33-31-001-2017-00341-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes: ALFONSO VERDUGO BALLESTEROS Y OTROS
Demandados: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

ANTECEDENTES

A través de la demanda de la referencia pretende la parte actora que se declare la nulidad de las resoluciones que resolvieron los derechos de petición y los que resolvieron los recursos de reposición, y los actos fictos presuntos que debieron resolver los recursos de apelación, por parte de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial. (fls 1-16)

Mediante auto de fecha seis (6) de agosto de 2018¹, el Despacho se pronuncia declarando la inadmisión de la demanda, por no aportarse los recursos de apelación, supuestamente interpuestos para que se acudiera a la segunda instancia y fuera consecuentemente como se pretende declarar el silencio administrativo ficto o negativo, como tampoco se aportó la aclaración del acto administrativo que concede el recurso pero a su vez, manifiesta que no procede recurso alguno.

CONSIDERACIONES

1. NORMATIVIDAD APLICABLE

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que:

"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)"

Así mismo, el C.P.A.C.A., establece que la apoderada de la parte demandante deberá corregir la demanda dentro de los 10 días siguientes a la notificación del auto que inadmitió la demanda, so pena de ser rechazada; en caso de no estar de acuerdo con el auto que inadmitió la demanda podrá interponer recurso de reposición en contra del mismo.²

¹ Folios: 315-318 del expediente.

² Artículo 170 CPACA

2. EL CASO EN ESTUDIO

El hecho de que la parte actora no se haya pronunciado respecto de todas las falencias ordenadas en la providencia del 6 de agosto de 2018, es por lo que se torna imposible realizar un estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma.

Además, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por tratarse de una justicia rogada, el juez no puede entrar a suplir las deficiencias de la demanda, pues estaría sustituyendo a la parte actora, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la ley, toda vez que es un deber legal que la ley exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar, de lo que carece el escrito presentado por la apoderada de los demandantes³.

De conformidad con lo anterior, como quiera que la parte demandante no subsanara la demanda dentro del término establecido para ello, procederá el Despacho a rechazar la demanda de acuerdo a lo previsto en el artículo 169 del CPACA.

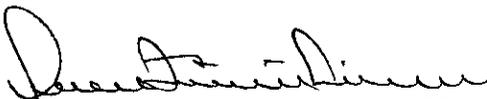
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

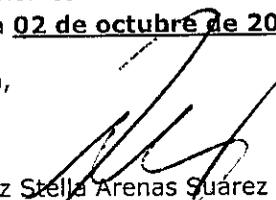
PRIMERO: Rechazar la demanda promovida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesta por ALFONSO VERDUGO BALLESTEROS Y OTROS, en contra de NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, devuélvanse a los interesados los documentos, sin necesidad de desglose y, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PABLO ANTONIO CARRILLO GUERRERO

Juez Ad-Hoc

<p>Juzgado Primero Administrativo de Arauca</p> <p>SECRETARÍA.</p> <p>El auto anterior es notificado en estado No. 121 de fecha 02 de octubre de 2018.</p> <p>La Secretaria,</p> <p> Luz Stella Arenas Suárez</p>

³ Folios: 321-340 del expediente.